



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

13923/2017 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN  
 ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)  
 13924/2017 CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD  
 RESPONSABLE)  
 13925/2017 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE  
 ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)  
 13926/2017 SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE  
 ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)  
 13927/2017 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO,  
 ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Hago de su conocimiento que en el juicio de amparo 63/2017-II, promovido por GAS CAMPANITA, S.A. DE C.V., contra actos de usted y otras autoridades, se dictó el siguiente auto que dice:

**"Zacatecas, Zacatecas, veintiséis de abril de dos mil diecisiete.**

**Visto;** la cuenta y certificación que anteceden, se acuerda:

Toda vez que de la certificación que antecede asentada por la secretaria de juzgado, se advierte que ha transcurrido el término que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que haya sido recurrida la sentencia dictada por este Juzgado en nueve de marzo de dos mil diecisiete, en la que en su resolutive primero se sobreseyó el presente asunto; y, en el segundo, la justicia de la unión concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por la parte quejosa Gas Campanita, Sociedad Anónima de Capital Variable; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 356, fracción II y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 2° de la Ley de Amparo, se declara que dicha resolución **ha causado ejecutoria.**

Hágase la anotación correspondiente en el libro de gobierno.

Ahora bien, la ejecutoria de amparo constriñó a las autoridades responsables, para que:

**Se abstengan de aplicar en el presente y en lo futuro el precepto reclamado,** cuya inconstitucionalidad se evidenció en la resolución de amparo, así como también la autoridad aplicadora devuelva a la quejosa Gas Campanita, Sociedad Anónima de Capital Variable, la cantidad pagada por concepto de alumbrado público, respecto de los servicios que se detallan en los cuadros siguientes:

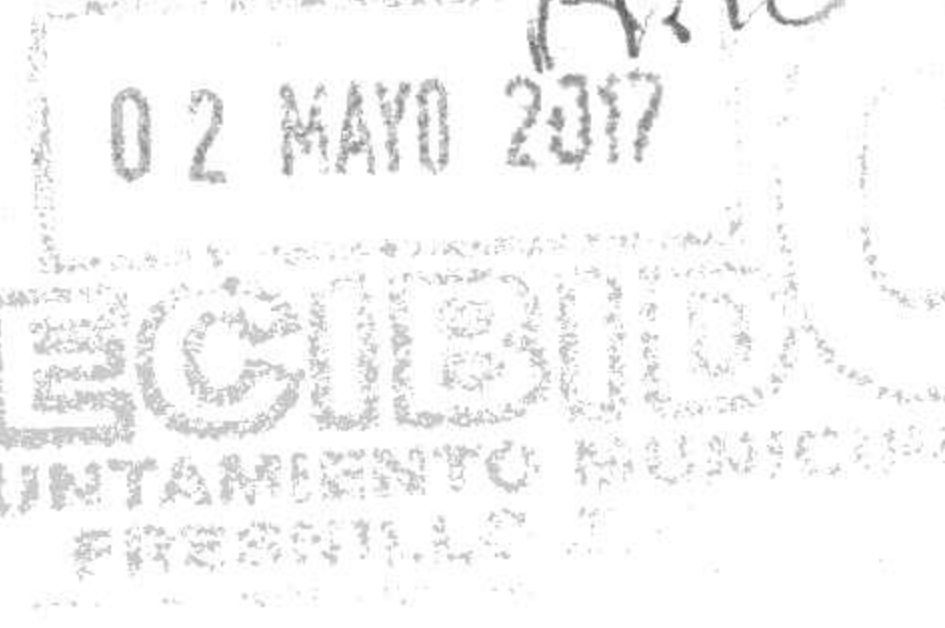
AYUNTAMIENTO	NÚMERO DE SERVICIO	PERÍODO	CARGO 8% POR LA CANTIDAD DE:
FRESNILLO, ZACATECAS.	112161060839	01/12/16- 02/01/17	\$161.00

AYUNTAMIENTO	NÚMERO DE SERVICIO	PERÍODO	CARGO 8% POR LA CANTIDAD DE:
FRESNILLO, ZACATECAS.	112010556905	01/12/16- 02/01/17	\$79.04

AYUNTAMIENTO	NÚMERO DE SERVICIO	PERÍODO	CARGO 8% POR LA CANTIDAD DE:
FRESNILLO, ZACATECAS.	112871200222	01/12/16- 02/01/17	\$1,519.56

En el entendido de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus atribuciones, además deberán devolver y entregar a la parte quejosa la cantidad correspondiente a los pagos relativo al derecho de alumbrado público, **que en su caso se hubieran generado de manera subsecuente al periodo del uno de diciembre de dos mil dieciséis, al dos de enero**

269-2



**siguiente**, en relación a los precisados números de servicio 112161060839, 112010556905 y 112871200222.

Asimismo, se precisa que para el caso de que la parte quejosa acuda en el futuro en vía de autoliquidación a erogar el tributo cuya inconstitucionalidad quedó demostrada, en relación a los números de servicio 112161060839, 112010556905 y 112871200222, esta se encontrará en aptitud de proceder conforme a las reglas tributarias fiscales, esto es, podrá solicitar ante la autoridad exactora la devolución del pago de lo indebido, **y sólo en el caso de que dicha autoridad se niegue fictamente o expresamente a devolverle la cantidad que le corresponde, es que podrá denunciarse como repetición del acto reclamado a este órgano jurisdiccional**, y en su caso este tribunal federal conminará a las autoridades renuentes a respetar el fallo protector.

Lo anterior obedece a que tratándose del sistema de recaudación de contribuciones a través del sistema de autoliquidación, no existe un acto imputable a alguna autoridad fiscal, de manera que, en principio, no habría autoridad alguna a la cual atribuirle la repetición del acto reclamado, a menos que, a la que le corresponda esa restitución, se resista a devolver lo indebidamente pagado.

Porque sólo así se restituirá a la parte quejosa en el pleno goce de sus derechos, lo cual **deben acreditar ante este órgano jurisdiccional con las constancias correspondientes**.

Por tanto, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, **requiérase** a las autoridades responsables, **Congreso, Gobernador y Secretaría General de Gobierno**, todas del Estado de Zacatecas, para que dentro del plazo de **tres días**, remitan a este Juzgado constancias con las que acrediten su cumplimiento a la ejecutoria; bajo el apercibimiento, que de no hacerlo en el plazo indicado, se les impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización de conformidad con lo establecido en el artículo 258, en relación con el numeral 238, ambos de la Ley de Amparo; además, **se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito, para seguir el trámite de inejecución**.

De igual forma, notifíquese y requiérase al **Gobernador Constitucional del Estado**, superior jerárquico del Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas; para que lo obligue sin demora a dar cumplimiento a la ejecutoria, en el plazo de **tres días**; apercibido que de no demostrar que le dio la orden para que cumpla, se impondrá a su titular una multa de cien unidades de medida y actualización de conformidad con lo establecido en el artículo 258, en relación con el numeral 238, ambos de la Ley de Amparo; además, que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable.

Sin que haya lugar a requerir al Congreso del Estado y al Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, en términos del tercer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, en virtud que no cuentan con superior jerárquico.

**Notifíquese; cúmplase.**

Lo acordó el licenciado **Martín Villagrana Estrada**, secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, encargado del despacho por licencia del titular, en términos del párrafo primero, del artículo 43, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, asistido de la licenciada Claudia Cecilia Dueñas Cruz, secretaria de juzgado, con quien actúa y da fe. **Doy fe. "Firmados. Rúbricas"**.

Atentamente:

Zacatecas, Zac., veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

**Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito  
en el Estado de Zacatecas.**

**Lic. Claudia Cecilia Dueñas Cruz.**

L'CCDC\*Jfs.

